Esquel, de abril de 2014.-

------***VISTO***:----------

------El recurso de apelación interpuesto por la actora (fs. 176), contra el punto 3) de la sentencia Nº 36 del año 2013 de fecha 13 de noviembre de 2013 y que fueran concedidos a fs. 177; y----------

------***CONSIDERANDO:*** ----------

------1. Que en atención a la forma en que fuera concedido el recurso de apelación en primera instancia, este Cuerpo modifica el mismo mediante sentencia interlocutoria registrada bajo el Nº 8/14 CANO (fs. 185/186), por los argumentos allí vertidos y puestos los autos en Secretaría conforme el art. 248 y 279 del CPCC, el apelante presenta su memorial a fs. 188/189 y vta..----------

------2. Que el Sr. Juez de Familia de la anterior instancia dispuso que los alimentos atrasados se deberán abonar en 10 cuotas mensuales y consecutivas de $ 957 cada una y en forma conjunta con la cuota de alimentos dispuesta.----------

------3. Que a fs. 188/189 y vta. la apelante funda sus quejas, explayándose concretamente sobre ellas, las que podemos resumir en los siguientes agravios: a) el Sr. Juez de primera instancia computó los alimentos atrasados desde el inicio del pedido de avenimiento hasta la fecha, calculando que el lapso allí comprendido era de 10 meses, cuando en realidad es de 37 meses y b) que se hayan calculado los intereses adeudados en la suma de $ 570, establecidos sobre la base del capital de $ 9000, no especificando qué tasa de interés aplica, solicitando se revoque el punto 3°) y se remita el expediente a la anterior instancia a fin que practique nueva liquidación.----------

------4. Corrido el traslado de ley (fs. 190), la contraria guarda silencio y con fecha 28 de marzo de 2014 se celebra la audiencia dispuesta por el art. 130 de la Ley III Nº 21, a la que concurren las niñas Milagros Yamila Ayeral y Yanet Aluminé Napal Díaz, su madre la Sra. Glenda carolina Díaz, y sus representantes Dres. Betina Feld y Pablo Moyano y el Sr. Asesor de Familia, Dr. Hugo Sánchez (fs. 195).----------

------Corrida la vista a la Asesoría de Familia en los términos del art. 131 de

la Ley III Nº 21, el Sr. Asesor de familia contesta la misma (fs. 199/200), quedando los autos en estado de resolver.----------

------5. Adelantamos que este Cuerpo –con distinta composición– ya se ha expedido sosteniendo que los alimentos atrasados son exigibles desde el inicio de la etapa de avenimiento y no desde la interposición de la demanda (conf. "Rechene, Alba María c/ Rivera, Alfonso s/ alimentos",(Expte. N° 229/99 CANO); "Montalbetti, Susana Amanda c/Korosy, Diego Adalberto s/ Alimentos" (Expte. N° 160/07 CANO); "Montecino, Silvina Marilin c/Vanecek, Luis Miguel y otros s/ Alimentos" (Expte. N° 144/09), entre otros.----------

------Que el primer acto donde se exterioriza la necesidad de la reclamante es en la etapa prejudicial de avenimiento y a partir de allí deben computarse las cuotas caídas (principio de temporalidad). La solución contraria convertiría a esta etapa, ineludible, en una carga para el reclamante. Esto es contrario a los fines del instituto e inadmisible cuando están en juego los intereses de menores de edad (art. 3° C.D.N., art. 75 inc. 22 C.N.).----------

------Conforme consta a fs. 9, La solicitud de avenimiento de produjo el 04/10/2010 y no el 13/08/2012 como erróneamente establece la sentencia.-

------Es así que la retroactividad de las cuotas alimentarias se computan desde la etapa prejudicial de avenimiento (04 de octubre del año 2010 conf. fs. 9), por lo que no coincidiendo el monto determinado en la sentencia con los cálculos de la liquidación practicada por el actor, deberá computarse el mismo, readecuándolo a los nuevos presupuestos y que establecida la respectiva cuota, se determine el monto de sus intereses o se fijen las pautas para el cálculo de la liquidación correspondiente de conformidad con las disposiciones del art. 167 del C.P.C. y C.----------

------5. Que respecto a los intereses, la tasa aplicada por el sentenciante es la correcta, aunque –reiteramos–, que en atención a la falta de coincidencia entre la liquidación practicada por el Juzgado en oportunidad de dictar sentencia y la acompañada por la parte actora en su expresión de agravios, consideramos que la cuestión debe resolverse y sustanciarse mediante el procedimiento establecido en los arts. 507 y 508 del C.P.C y C.----------

------Que así ello, la apelante deberá practicar una nueva liquidación de acuerdo a las pautas legales y previo traslado al demandado (conf. arts. 167 y 507 C.P.C. y C.), éste podrá impugnar o no (conf. arts. 508 C.P.C. y C.),

posteriormente y –de corresponder–, el Sr. Juez de grado aprobará la planilla de liquidación, siendo este instrumento apto para la eventual ejecución frente al posible incumplimiento del deudor.----------

------La tasa de interés fijada debe computarse desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido.----------

------Corresponde imponer las costas en esta instancia al alimentante, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 C.P.C. y C.), y regular los honorarios de los profesionales por la actuación en esta instancia, estableciéndose los de la Dra. Betina Feld y Dr. Pablo Moyano, en conjunto y proporción de ley en un 30 % de los honorarios que le correspondan por su actuación en la primera instancia.----------

------Que, finalmente, no habiendo tenido actuación el letrado Ricardo Gonzaga en esta instancia, no tiene derecho a que se le regulen honorarios profesionales por la misma.- (art. 3 ley de aranceles; cfr. NOVELLINO, Norberto José, *Aranceles y cobro de honorarios,* pág. 19, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 1995; SIC N° 42/05, *"Fernández s. Suc.",* entre otras)

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E*:**----------

------1º) **REVOCAR** el punto 3°) de la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2013 registrada bajo el N° 36/2013 obrante a fs. 168/172 en cuanto ha sido materia de recurso, **ORDENÁNDOSE** practicar nueva liquidación conforme las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2º) **COSTAS** en esta instancia al demandado (art. 69 del C.P.C. y C.), por las consideraciones expuestas precedentemente, regulando los honorarios de la abogada Betina Feld y Pablo Moyano, en conjunto y proporción de ley en un 30 % de los honorarios que le correspondan por su actuación en la primera instancia (art. 13 de la Ley de aranceles).----------

------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRUCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GUNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2014. CONSTE.-

Norma Marrero

Secretaria